



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 31, ténganse por acompañados.

A fojas 70, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Alejandro Teodoro Urra Sánchez acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 196 inciso primero en la frase "*además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión*", de la Ley N° 18.290, en el proceso penal Rit N° 3442-2025, Ruc N° 2201212350-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 30 de septiembre de 2025, a fojas 23.

3º. Que, examinando el requerimiento con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, concurre la causal del numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

4º. Que, el requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, conforme al artículo 196 de la Ley N° 18.290, argumentando que la sanción de suspensión obligatoria de la licencia de conducir por dos años afectará gravemente su situación laboral, toda vez que se desempeña como chofer hace más de veinte años.

5º. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, el requirente argumenta que la preceptiva cuestionada genera contravenciones a la Carta Fundamental. Sostiene así que vulnera el principio de *non bis in ídem*, al aplicar tres sanciones acumulativas por una misma conducta (pena privativa de libertad, multa y suspensión de licencia). Seguidamente, arguye vulnerado el principio de igualdad ante la ley, pues la sanción accesoria resultaría desproporcionadamente más gravosa que la pena principal en su caso específico. Finalmente, alega la infracción al principio de proporcionalidad, sosteniendo que la suspensión obligatoria de la licencia es una pena imperativa que impide al juez deliberar

adecuadamente sobre la sanción a aplicar según las particularidades del caso concreto.

6°. Que, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible en los términos de lo dispuesto del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997.

Para lo anterior corresponde considerar primeramente que, en torno a la aplicación de penas accesorias de suspensión de licencia de conducción, han sido conocidos y rechazados requerimientos por esta Magistratura en causas Roles N°s 7.134-2019, 8.215-2020, 11.533-2021, 14.851-2023 y 14.166-2023, existiendo pronunciamiento de inadmisibilidad igualmente en Roles N°s 16.850-2025, 15.967-2024 y 14.541-2023.

En segundo lugar, es del caso considerar que las contravenciones constitucionales denunciadas en autos se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en requerimientos que ya han sido conocidos por esta Magistratura, con motivo de la infracción al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental y que fueran rechazados en la línea jurisprudencial anteriormente referida.

Desde lo anterior, de la lectura del libelo se verifica que éste contiene una reproducción de planteamientos que han sido objeto de pronunciamiento previo por parte de este Tribunal, exponiéndose en términos generales y abstractos, sin que se precise de qué modo las características específicas de la gestión pendiente configuran un conflicto constitucional más allá de una referencia a su actividad laboral.

7°. Que, debe considerarse que, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de la aplicación de la preceptiva examinada, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°).

8°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.



0000078
SETENTA Y OCHO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.947-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 28/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 28/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 28/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 28/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 28/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 28/10/2025



BE58F18F-BECF-4DBB-B75D-FDC0FC20221A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.